



Universidad de Valladolid



icava

Ilustre Colegio de
Abogados de Valladolid

Máster en Abogacía

La imputabilidad penal en personas con Trastorno Límite de la Personalidad: una discusión incómoda

Presentado por:

Irene Marcos Ramos

Tutelado por:

Ángel J. Sanz Morán

Valladolid, 2023

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
1.1 El Trastorno Límite de la Personalidad.....	4
1.2 La Imputabilidad Penal.....	9
2. SUPUESTO DE HECHO OBJETO DE DICTAMEN.....	13
3. ANÁLISIS DEL CASO: ACTUACIÓN PROCESAL A SEGUIR.....	16
4. EL ESCRITO DE ACUSACIÓN.....	28
5. EL ESCRITO DE DEFENSA.....	35
6. CONCLUSIONES.....	40
7. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	46

1. INTRODUCCIÓN

1.1. El Trastorno Límite de la Personalidad.

Tras los diferentes tipos de depresión, los estados de ansiedad y las crisis de pánico, los trastornos de la personalidad constituyen la mayor parte de los acontecimientos que los psicólogos y psiquiatras atienden diariamente en sus consultas (Rojas, 2011).

Antes de comenzar a abordar las implicaciones que supone una personalidad mal conjugada, conviene definir qué es la personalidad. Cuantos abordajes se han realizado de este etéreo concepto, han resaltado que se trata de una suma de pautas de conducta actuales y potenciales de un sujeto, que generan un conjunto de manifestaciones físicas, psicológicas, sociales y culturales que se erigen en una forma de pensar, sentir, percibir y reaccionar, constituyendo lo que podríamos denominar el sello de una persona. Baste añadir a este breve apunte que la personalidad se puede comprender como si de una suerte de tríptico se tratase. En él, apreciamos un primer elemento cuya procedencia es genética, al que en el lenguaje común solemos referirnos como “temperamento”. En segundo lugar, encontramos el carácter, cuya principal diferencia con el componente genético es que es adquirido, y se va esculpiendo a lo largo de los días con elementos como los estudios, las relaciones familiares, la educación, las amistades o la cultura con que se alimenta el sujeto. En tercer y último lugar, el último lienzo del tríptico lo constituye la historia personal, un componente fundamental a la hora de comprender y abordar el objeto de este dictamen.

Resulta en cierto modo sencillo comprender que un órgano del cuerpo, como un pulmón, el hígado o un ojo, pueda padecer una alteración en su funcionamiento, abocando al sujeto a un estado de enfermedad. Es más complicado aprehender la certeza de que la personalidad, concepto tan elevado como volátil, también pueda enfermar y trastornarse, privando al paciente de algo tan fundamental para la salud como es una personalidad madura y equilibrada.

Los trastornos de la personalidad, de un modo genérico, suponen un grave desorden del que en muchas ocasiones quien lo padece no es en absoluto consciente. Normalmente, el primer diagnóstico lo realizan amigos y familiares refiriéndose a una persona como rara o difícil. Se trata de sujetos que son incapaces de diseñar un proyecto de vida claro y de conocerse a sí mismos. En ellos es muy fácilmente apreciable una querencia a la hipersensibilidad, a hipertrofiar los problemas mostrándose incapaces de cerrar heridas del pasado y gozar de un óptimo disfrute de la vida. Son personas inseguras, incapaces de confiar en sí mismas y aquejadas de una fuerte falta de autoestima. Estas notas condenan a la personalidad a patrones permanentes e inflexibles que se apartan de lo considerado normal en la cultura del sujeto, generando así lo que en psicología y en psiquiatría clínica se denomina un trastorno de la personalidad (Vallejo, 2015), (APA, 2003).

Estos trastornos comenzaron a describirse a finales del siglo XIX, fundamentalmente en el seno de la psiquiatría alemana. Si bien, debemos a la psiquiatría americana el orden y sistematización con que hoy podemos acercarnos a esta suerte de trastornos.

El DSM-V divide en tres grupos el total de diez trastornos de la personalidad:

- El grupo A, raros y reservados. Comprende los trastornos paranoide, esquizoide y esquizotípico de la personalidad.
- El grupo B, sujetos de apariencia dramática, emocional o errática. Abarca los trastornos antisocial, histriónico, narcisista y límite de la personalidad.
- El grupo C, ansiosos o temerosos. Comprende los trastornos por evitación, obsesivo-compulsivo y por dependencia.

El reconocimiento del trastorno límite de la personalidad como entidad diagnóstica es muy reciente, habiendo nacido con el DSM-III, (APA, 1980), no siendo incluido hasta 1992 en la Clasificación Internacional de las Enfermedades de la OMS (décima revisión).

Existen en la actualidad nueve criterios diagnósticos, de los cuales deben cumplirse cinco para poder ser diagnosticado con el trastorno. A saber:

1. *Esfuerzos frenéticos para evitar un abandono real o imaginado.*
2. *Patrón de relaciones interpersonales inestables e intensas caracterizado por la alternancia entre los extremos de idealización y devaluación.*
3. *Alteración de la identidad: autoimagen o sentido de uno mismo acusado y persistentemente inestable.*
4. *Impulsividad potencialmente dañina para sí mismo en al menos dos áreas (por ejemplo, gastos, sexo, abuso de sustancias, conducción temeraria y atracones de comida).*

5. *Comportamientos, intentos o amenazas suicidas recurrentes, o comportamiento de automutilación.*
6. *Inestabilidad afectiva debida a una notable reactividad del estado de ánimo (por ejemplo, episodios de intensa disforia, irritabilidad o ansiedad, que suelen durar unas horas y rara vez unos días).*
7. *Sentimientos crónicos de vacío.*
8. *Ira inapropiada e intensa o dificultades para controlar la ira (por ejemplo, muestras frecuentes de mal genio, enfado constante, peleas físicas recurrentes).*
9. *Ideación paranoide transitoria relacionada con el estrés o síntomas disociativos graves.*

Son personas con escasa respuesta a los tratamientos farmacológicos y psicoterapéuticos, y a quienes su incapacidad de afrontar el rechazo y la soledad aboca en muchas ocasiones de modo inevitable a unos patrones de conducta en los que es común hallar accesos de ira seguidos de arrepentimiento, súplicas de perdón y amenazas de suicidio, al consumo de sustancias tóxicas, a la distimia, a una incapacidad de relacionarse con los demás, a frecuentar ambientes marginales, a una inestabilidad emocional imperfectiva y a mostrar, como ya puede ser deducible para el lector, una fuerte propensión a delinquir.

A efectos de cuanto puede resultar interesante para el presente dictamen, es importante destacar que el punto noveno de los criterios diagnósticos, el referido a la *ideación paranoide transitoria relacionada con el estrés o síntomas disociativos graves*, fue introducido por el DSM-IV, y supone, en esencia, una pérdida del juicio de realidad. Esta sintomatología disociativa y psicótica ocurre en un 75% de los pacientes diagnosticados de trastorno límite de la personalidad.

Por otra parte, son muy comunes los casos de patología dual (Rubio, 2000). Esto supone que, un mismo sujeto padece un trastorno por abuso de sustancias y, al tiempo, un trastorno límite de la personalidad. Es, por tanto, usual encontrar perfiles con el diagnóstico de personalidad límite que constituyen también casos de politoxicomanía. La impulsividad que los caracteriza marca sus pautas de consumo, las cuales se ven alentadas por la tendencia de las personas que padecen este trastorno a experimentar emociones intensas, así como a buscar una vía de escape a sus recurrentes estados ansiosos (Gunderson, 2008). No existe, en absoluto, una querencia especial hacia una u otra droga. Sencillamente consumen aquello que pueden conseguir de modo más fácil.

La denominación del trastorno se debe a Otto Kernberg, que en 1967 consideró que entre los pacientes más enfermos, que adolecían de una organización psicótica de la personalidad, y los pacientes más sanos, con perfiles de personalidad neurótica, se encontraban los sujetos con personalidad límite, víctimas de una formación fallida de su propia identidad, proclives a primitivos mecanismos de escisión y proyección, así como a perder el juicio de la realidad en situaciones de estrés.

El reconocimiento relativamente reciente del trastorno límite de la personalidad como entidad diagnóstica, así como sus caracteres, hacen de este trastorno uno de los problemas de salud mental más difíciles de diagnosticar, siendo común que se oculte tras diagnósticos de bipolaridad, trastornos de la identidad o incluso esquizofrenias.

De los trastornos de la personalidad, el límite es a todas luces el más frecuente en la práctica clínica (de modo muy destacado en las urgencias), llegando a afectar a entre un 1,4% y un 5,9% de la población general (Aragonés, 2013).

1.2. LA IMPUTABILIDAD PENAL

Este concepto, en absoluto pacífico en la doctrina, puede reducirse a la capacidad de comprender y querer lo que uno hace, es decir, a un elemento cognoscitivo y a uno volitivo, cuya concurrencia (de uno o de ambos), va a suponer que una persona pueda responder por los actos que lleva a cabo. En otras palabras, para poder imputar un hecho delictivo a una persona y aplicar una pena, son precisos dos elementos:

- I. Que en el momento de la acción el sujeto posea la inteligencia y el discernimiento de sus actos.
- II. Que el sujeto goce de la libertad de su voluntad o de su libre albedrío.

Si las capacidades cognoscitiva y volitiva se encontraban totalmente anuladas en el momento de comisión del hecho delictivo, es de aplicación el artículo 20 del Código Penal, que exime al sujeto de responsabilidad.

Artículo 20 del Código Penal:

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

(...)

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

En cambio, si la alteración de las antedichas capacidades era únicamente parcial, procede aplicar el artículo 21 del Código Penal, que prevé una circunstancia atenuante:

Artículo 21 del Código Penal:

Son circunstancias atenuantes:

1.^a *Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.*

2.^a *La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior.*

3.^a *La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.*

(...)

Cabe la posibilidad de aplicar una eximente incompleta en aquellos casos en que concurre una circunstancia atenuante, pero hay una falta de elementos fundamentales que pudieran permitir aplicar la eximente completa, siendo este el caso de aquellas situaciones en que hay un elemento cognoscitivo que permite comprender el hecho ilícito, pero en las que el elemento volitivo se encuentra dañado.

Otra posibilidad ciertamente importante al abordar la imputabilidad en sujetos con trastorno límite de la personalidad, es la de aplicación de una atenuante analógica: se rebaja la responsabilidad criminal en virtud de un razonamiento analógico que permite asemejar los atributos del caso concreto con las circunstancias reflejadas en la norma, siendo precisa en todo caso una identidad de razón entre ambas.

Resulta a este respecto de obligatoria mención la Sentencia del Tribunal Supremo 701/2008, de 29 de octubre, en la que se hace expresa mención a la inaplicabilidad del principio *in dubio pro reo* a cuanto pueda referirse a la procedencia o no de aplicación de circunstancias atenuantes o eximentes.

Tal y como señaló la Sentencia de 16 de junio de 2017 de la Audiencia Provincial de Barcelona, la imputabilidad es un concepto que carece de sentido abordar puramente desde el derecho, pues precisa de otras ciencias para poder aprehenderse. Por ello, resulta esencial el recurso a las evaluaciones psicológicas para poder evaluar la afectación de las capacidades cognoscitivas o volitivas que un sujeto ha podido o no padecer en un determinado momento.

Como contemplan Arce y Fariña, la jurisprudencia ha sido muy clara cuando se ha tratado de identificar circunstancias que imposibilitan la imputación de una persona, siendo estas un CI inferior a 25, la esquizofrenia, la paranoia, la epilepsia, la demencia senil o el trastorno mental transitorio. En cambio, no tienen generalmente fundamento suficiente para suponer la inimputabilidad de un sujeto los estados depresivos, la ludopatía, la toxicomanía o los trastornos de la personalidad. Resulta ilustrativa de este parecer la afirmación contenida en la STS 51/1993 de 20 de enero: *la enfermedad es condición necesaria pero no suficiente para establecer una relación causal entre la enfermedad mental y el acto delictivo.*

Resulta innegable que un diagnóstico de un trastorno límite de la personalidad no vaya a afectar a la capacidad de un sujeto para autodeterminar sus actos. Si bien, resulta más difícil la justificación de un deterioro de las facultades cognitivas cuyo mantenimiento suele suponer en la doctrina la aplicación de eximentes incompletas o atenuantes analógicas, viéndose francamente dificultada la procedencia de una eximente total (González y Robles, 2005).

2. SUPUESTO DE HECHO OBJETO DE DICTAMEN

El día 19 de agosto de 2022, a las cinco de la tarde, en el domicilio sito en la calle Casa de Bernarda Alba número 27 de la localidad vallisoletana de Playa de Duero, se inició una fuerte discusión entre la pareja sentimental formada por don Federico y doña Yerma, esta última con múltiples antecedentes penales en España. El detonante de esta fue que Federico le pidió a Yerma que dejase de consumir cocaína.

Durante el transcurso de la referida discusión, Federico reprochó a Yerma su carácter inestable, sus recurrentes amenazas de suicidio, así como sus celos. Cuando Federico comenzó a recoger sus cosas del inmueble, Yerma lo trató de retener, impidiendo que accediera al vestidor. Ante lo infructuoso de sus intentos, Yerma anunció a Federico su intención de rajar las ruedas del vehículo Mercedes matrícula 1898LRC, propiedad de éste, que estaba aparcado a la puerta de la vivienda, así como su intención de suicidarse después.

Yerma descendió apresuradamente las escaleras del inmueble, y del bargueño situado junto a la entrada, cogió una navaja de 22 centímetros de longitud (9,5 de hoja y 12,5 de mango), de la marca Victorinox, y tras indicar a Federico que en el mismo cajón del que había cogido la navaja estaban las cartas de despedida que le encomendó entregar a diferentes ex parejas y familiares, salió a la calle y rajó tres de las ruedas del coche de Federico.

Yerma comenzó a caminar con paso inestable por el camino de tierra que lleva al pinar cercano a la vivienda. Federico fue tras ella, recriminándole su actitud y haciéndole saber que su relación había terminado, ante lo que

Yerma comenzó a decirle que fuese feliz sin ella, que ella se iba con sus abuelos (fallecidos hacía veinte años), a los que estaba viendo tras los primeros árboles del pinar.

Federico se acercó a ella en un intento de hacerla entrar en razón. Con la mirada perdida, Yerma le pidió que la dejase caminar hacia sus abuelos. Federico la retuvo y le dijo que sus abuelos no estaban allí, que estaban muertos, a lo que ella respondió comenzando a hablar como si Federico no se encontrase a su lado y sus abuelos la escucharan. Federico se colocó frente a ella y le pidió que recobrase el juicio, ante lo que, sin mediar forcejeo alguno, Yerma le asestó tres puñaladas con la navaja. Dos fueron asestadas en la zona torácica, ocasionando dos heridas puntiformes, afectando una al plano subcutáneo y la otra siendo mínimamente perforante, afectando sólo a la región cutánea, grasa subcutánea y plano muscular subyacente, con hemorragia asociada.

A unos cinco centímetros de estas heridas, se halló una tercera, de tres centímetros de longitud y cinco de profundidad, que afectó en su trayecto a la piel, al pericardio y al ventrículo cardíaco derecho, que quedó perforado en tres centímetros. Esta última herida mató a Federico, que a las seis de la tarde fue encontrado malherido por una patrulla de guardias forestales (Agentes N7583 y N3344). Federico fue inmediatamente trasladado por los servicios de emergencias al Hospital Clínico Universitario de Valladolid, donde falleció a las seis y media de la tarde.

Mientras Federico se encontraba malherido, Yerma comenzó a internarse en el pinar, dejando caer la navaja mientras seguía caminando. A las once y media de la noche, dos guardias civiles (agentes números 5896 y 7853)

la encontraron llorando junto a una acequia. Dijo que no era ella. Que esa no era su cabeza. Que no entendía nada. No opuso resistencia a su detención.

3. ANÁLISIS DEL CASO: ACTUACIÓN PROCESAL A SEGUIR

Antes de proceder a examinar el recorrido procesal, las circunstancias del caso exigen hacer una mención especial a cómo van a ser el trato y la relación de Yerma con su abogado.

Del tenor de los hechos en que se basa este dictamen, se desprende que tras haber matado a Federico, Yerma va a encontrarse invadida por dos sensaciones que lo normal es que sea capaz de verbalizar: una es el arrepentimiento por lo que ha hecho, y otra es no comprender qué sucede en su cabeza.

En el momento en que la abogada que suscribe este dictamen realiza la primera asistencia a Yerma como detenida, lo ha hecho en un momento en que la Guardia Civil ya ha redactado un atestado (artículos 292 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, e Instrucción número 7 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre elaboración de atestados, dada el 12 de mayo de 1997). En él, se dará cuenta de los hechos y de las diligencias de investigación que haya realizado la Guardia Civil para comprobar y averiguar cuantos detalles sean posibles de un hecho con apariencia delictiva.

Una vez estas diligencias hayan concluido, Yerma habrá de ser puesta a disposición judicial, lo que ha de suceder dentro de las limitaciones temporales que se establecen tanto en el artículo 17 de la Constitución Española como en el 520 de la Ley de Enjuiciamiento

Criminal, es decir, antes de que pasen 72 horas desde el momento de su detención.

Tras haber sido detenida, Yerma tiene como tal unos derechos que deben ser garantizados en todo momento. Estos aparecen regulados en el artículo 520.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por su extensión no se reproduce el contenido de dicho artículo en este dictamen, si bien, es importante hacer referencia al que como abogados nos atañe:

f) Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.

j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Como se trata de una persona que en el mismo instante en que es detenida ya adolece de una desregulación que hace muy fácil el afloramiento de los criterios diagnósticos del Trastorno Límite de la Personalidad que padece, es muy posible que tan pronto se muestre agresiva como dócil, triste o arrepentida.

Por ello, en el momento en que Yerma es preguntada por su deseo de designar un abogado o de que se proceda a la asignación de

uno del turno de oficio, esta se muestra indiferente, procediéndose a la designación de uno de oficio.

Dada la importancia del criterio diagnóstico del Trastorno Límite de la Personalidad relacionado con la facilidad de alternancia entre extremos de devaluación y de admiración en su consideración de las personas con quienes tratan, (estrechamente vinculado a la inestabilidad que los caracteriza), es muy fácil que, si el abogado que se le designó en un primer momento no comprendía los mecanismos que deben regir en una relación con una persona que adolece de este trastorno, Yerma se muestre tan pronto agradecida y dispuesta a erigirle en un rol de cuidador cercano a la idolatría, como maleducada y agresiva con él, llegando a devaluar con una indecorosa falta de respeto no sólo su actuación profesional, sino cualquier elemento de su persona que pueda tener a su alcance.

Así las cosas, la relación de Yerma con su primer abogado no puede ser esperada grata en ningún momento. Por esta razón, la hermana de Yerma viene a verme al despacho y me pide que asuma su defensa. Me cuenta que Yerma está sola porque todos sus amigos y su familia, incluidos sus propios padres, no quieren saber nada de ella. Ha perdido la cuenta de las parejas y trabajos que ha podido tener, y no sabe de su desordenada vida nada más que lo que publica en las redes sociales, a las que la considera adicta. Cree que la última vez que la vio fue hace unos diez años y no mantienen contacto alguno, pues asegura que el daño que Yerma ha hecho a sus padres es imperdonable. Es más, si ha sabido de la detención de su hermana, ha sido por la prensa.

Como conocí a la hermana de Yerma cuando ambas estudiábamos la carrera de Psicología y sé que si ha venido a mí es porque en el fondo mantiene una obstinación por ayudar, cuando me pregunta por mis honorarios, le digo que no se preocupe, que no le cobraré nada. Esta determinación queda amparada en virtud del artículo 26 del Estatuto General de la Abogacía, que dice que *La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el profesional de la Abogacía con respeto a las normas deontológicas y sobre defensa de la competencia y competencia desleal.*

Mi primera actuación va a ser la de solicitar la venia al abogado designado de oficio a Yerma. Para ello, y en virtud del artículo 8 del Código Deontológico de la Abogacía Española, procedo a ponerme en contacto con él. Para ello, redacto el siguiente correo electrónico:

Estimado compañero:

Por medio del presente escrito pongo en tu conocimiento que voy a asumir la dirección profesional de Doña Yerma Aladrén Dalí en el Procedimiento Tribunal del Jurado 00001/2022 que se tramita en el Juzgado de Instrucción número 5 de Valladolid, por lo que, a efectos de lo previsto en el artículo 9 del Código Deontológico, solicito tu venia.

Te agradeceré me indiques a la mayor urgencia posible si se te adeuda alguna cantidad, detallando los conceptos para procurar que se te abonen los mismos.

Asimismo, ruego pongas a mi disposición la documentación de la que dispongas relativa al asunto mencionado.

Debiendo considerarse que la recepción de la presente comunicación supone el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Código Deontológico para sustituirte en el mencionado asunto.

Sin otro particular, y con gracias anticipadas, recibe un cordial saludo.

Irene Marcos Ramos

Colegiada 5000 del ICAVA

Dada la delicadeza de la situación y la necesidad de ser yo quien acuda al próximo trámite, considero oportuno llamar al compañero para pedirle también la venia verbalmente. Durante la llamada me comunica que, en sus más de treinta años de ejercicio profesional, nunca había conocido una persona tan complicada como Yerma.

El compañero me remite de modo prácticamente inmediato toda la documentación relativa al caso que posee, y en ella veo que mediante auto se ha acordado hace dos semanas la prisión provisional de Yerma, por concurrir los requisitos establecidos en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En el auto, encuentro una salvedad: no se ha celebrado la audiencia prevista en el artículo 505 del mismo cuerpo legal por haberlo impedido la salud de Yerma, concretamente un episodio de ira, y esta se ha convocado para dentro de dos días con respecto al momento en que yo tengo noticia.

Dada la importancia vital de la pericial forense, me pongo en contacto con un psiquiatra forense de confianza para comprobar su disponibilidad de entrevistarse con Yerma el mismo día en que se celebre la audiencia del artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dado que me dice que no tiene ningún problema, elaboro un escrito solicitando al juzgado de instrucción número 5 de Valladolid que el psiquiatra forense Javier Soriano Fisher pueda evaluar a Yerma el mismo día de la audiencia en un lugar que se habilite a tal efecto en el juzgado, aprovechando así su traslado desde la cárcel. De cara a la presentación del escrito, le pido al procurador que refleje en LexNet el hecho de que reviste urgencia. Asimismo, llamo al juzgado para decir que lo he enviado y alego una razón de economía procesal. El fin de este proceder se justifica por lo siguiente:

-Vamos a hacer uso de un informe elaborado por un psiquiatra que no es funcionario público y ningún precepto legal nos garantiza que pueda visitar a Yerma en la cárcel.

-Evitamos solicitar un informe de un psiquiatra forense del juzgado, que se incorporaría a la causa sea cual sea su resultado (lo cual en absoluto nos interesa si este no sostiene una pericia que a nuestro derecho convenga). Al tratarse de un informe que se solicita al margen de los forenses del juzgado, podremos ver su resultado y así valorar si lo incorporamos o no a la causa.

-Nos encontramos en el momento idóneo para hacerlo: recordemos que el Trastorno Límite de la Personalidad es una

patología volátil y muy difícil de diagnosticar. Aunque en la cárcel hayan prescrito medicación a Yerma, es prácticamente imposible que una medicación psiquiátrica establezca una descompensación bioquímica de la entidad de la de Yerma en tan poco tiempo. Así, el psiquiatra forense podrá informar sobre la patología de Yerma en un momento en que esta muestra multitud de signos fáciles de evaluar.

Al día siguiente, se me notifica una providencia del juez de instrucción mediante la que se accede a que Yerma se entreviste en una sala del juzgado con el psiquiatra forense.

El día en que está convocada la audiencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicito entrevistarme reservadamente con Yerma antes de la audiencia. Dada su situación, he de adaptar mi trato y mi proceder a su estado de salud mental, para lo que me rijo por las siguientes pautas:

- Validar sus emociones. Es preciso ser consciente de que su forma de sentir no es, en absoluto, comparable a la de un sujeto sano. Para ella, sus emociones serán más intensas y duraderas, sobre todo cuando puede subyacer un sentimiento de ofensa que probablemente habrán generado en ella las diferentes situaciones a que se está exponiendo.
- Moverme en un equilibrio delicado de empatía y asertividad.

- Permitir que se exprese sin necesidad de intervenir ni opinar.
- Mostrar disponibilidad para ayudar.
- Comprender el reciente recrudecimiento de su sintomatología y brindar la certeza de que todo va a mejorar.
- Nunca personalizar cuanto pueda verbalizar en un momento de ira y hacer uso de una mala memoria para este tipo de cuestiones.
- Protegerme y proteger de un posible acceso de violencia.

Siguiendo estas pautas de trato, es muy fácil que en esos extremos de idealización y devaluación de los que hablábamos al tratar los criterios diagnósticos, me haya situado en el de idealización. Para mantenerme en él, manifiesto mi compromiso de hacer cuanto esté en mi mano y pueda favorecerle, siendo la primera prueba de esto la entrevista que conseguí con el forense y va a realizar esa misma mañana. De cara a la audiencia, le pido que no declare absolutamente nada.

En virtud de la audiencia, se confirma la prisión provisional de Yerma, siguiendo la petición del Ministerio Fiscal.

En el momento en que me persono en la causa, ya está incoado un procedimiento ante el tribunal del jurado. Es decir, ya hay un auto del juez de instrucción mediante el que este procedimiento se ha

incoado, el cual ha sido recurrible por reforma y apelación. Aún estando en plazo de recurso (artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado), decido no recurrirlo, pues el caso ante el que nos encontramos es competencia del tribunal del jurado en virtud del artículo 1.2 a) de la mencionada ley.

El siguiente hito procesal, será la audiencia en la que se concretará la imputación después de que se nos haya dado traslado de esta. Esta fase aparece regulada en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, y a ella será convocado el Ministerio Fiscal, la imputada, y cuantos ofendidos y/o perjudicados no personados en la causa pueda haber, a los que se hará el ofrecimiento de acciones (artículos 109, 109 bis y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). El plazo para celebrarla es de 5 días, y en ella se podrán solicitar nuevas diligencias de investigación, así como proceder a la formulación de alegaciones por las partes, que concretarán la imputación y podrán solicitar medidas cautelares o el sobreseimiento.

En este caso concreto, como Yerma ya está en prisión provisional, resulta prácticamente estéril la petición, pues resulta muy complicado imaginar un elemento que pueda poner en riesgo el resultado final del proceso.

Desde la posición de la defensa y con apoyo en el artículo 637.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicitaré el sobreseimiento de la causa, ya que sostendré que a la persona que está procesada como autora, le es de aplicación la eximente reflejada en el artículo 20.1 del Código Penal.

El resultado de esta audiencia para la concreción de imputación será un auto, cuya regulación aparece en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Este auto puede pronunciarse en dos direcciones: o acuerda el sobreseimiento y es apelable ante la Audiencia Provincial (artículos 637 y 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) o puede ordenar la continuación del procedimiento.

En el caso que nos ocupa, el auto desestima nuestra petición de sobreseimiento y acuerda, en virtud de petición del Ministerio Fiscal, que un psiquiatra forense de la cárcel de Villanubla realice otro examen psiquiátrico a Yerma.

A la vista de esta petición, decido pedirle al procurador que incorpore al proceso el informe del doctor Soriano Fisher, pues en él, en concordancia a los estudios de González y Robles ya mencionados anteriormente, se prueba la existencia de una patología dual constituida por el trastorno límite de la personalidad y el abuso de sustancias (cocaína en este caso), lo que en conjunción aumenta la impulsividad Yerma y empeora sustancialmente su diagnóstico. Se hace incidencia en el informe en la clara relación que existe entre el trastorno límite de la personalidad y la probabilidad de comisión de delitos violentos o contra las personas, siendo en muchas ocasiones componentes esenciales en su perpetración la alteración del juicio de la realidad y la impulsividad que impide prever las consecuencias de los propios actos, viéndose así indiscutiblemente alterada la capacidad volitiva de Yerma.

Se describe a Yerma como una persona extremadamente sensible a las circunstancias externas, presa constante de un miedo irracional a perder a su pareja. Ante la realidad de la separación inminente relatada en los hechos de este dictamen, sabiéndose víctima de una intolerable soledad, Yerma reacciona con un miedo e ira extremos hacia Federico. Es un hecho incontestable que padecer trastorno límite de la personalidad aumenta considerablemente la posibilidad de delinquir en una situación de estrés, siendo la explicación de esto la impulsividad agresiva que define el trastorno, quedando la voluntad relegada a un estado fluctuante en función de los cambiantes estados anímicos que presenta la persona con trastorno límite. Asimismo, es de destacar que Yerma tiene un CI por debajo de la media, además de rasgos antisociales y caracteriales que llevan a una impulsividad multifactorial.

Sesenta días más tarde, se incorpora a las actuaciones el informe solicitado por el Ministerio Fiscal. Este, firmado por el psiquiatra forense Francisco Hernández y la psicóloga forense Ana Rodríguez, sostiene que se detecta en Yerma un trastorno límite de la personalidad, pero que si bien, está respondiendo de un modo muy favorable a la medicación y que en la cárcel ha parecido llevar una vida perfectamente adaptada a las rutinas del establecimiento. La conclusión del informe es la siguiente: *En la informada se detecta un trastorno de la personalidad límite, que desde el punto de vista médico legal no condiciona ni merma la capacidad cognitiva e intelectual para conocer y entender los hechos investigados, ni altera su capacidad volitiva para actuar conforme a dicha comprensión.*

Dado que se trata de una cuestión que he tenido pendiente desde que me personé en el procedimiento, decido acudir al centro

penitenciario a visitar a Yerma para pedirle que me firme el escrito de designación (que posteriormente haré llegar al procurador para que lo presente). Asimismo, le informo del estado del proceso poniendo en su conocimiento que pronto nos darán traslado del escrito de calificación del fiscal (artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado). La encuentro muy delgada y por lo que puedo hablar con ella, intuyo un probable cuadro de depresión.

Unos días más tarde, se me da traslado del escrito de petición de apertura del juicio oral y calificación del fiscal.

4. EL ESCRITO DE ACUSACIÓN



Fiscalía Provincial de Valladolid

Procedimiento Tribunal del Jurado 00001/2022

NIG: 1234 56 7 89123456789

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 5 DE
VALLADOLID

El Fiscal, en la causa del procedimiento ante el tribunal del jurado número 00001/2022, interesa conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado la apertura del juicio oral ante el juzgado de instrucción contra doña Yerma Aladrén Dalí, formulando escrito de acusación, sobre la base de las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

PRIMERA. – Descripción de los hechos punibles.

Que el día 19 de agosto de 2022, sobre las cinco de la tarde, en el número 27 de la calle Casa de Bernarda Alba de Playa de Duero (Valladolid), se inició una discusión entre Yerma y Federico.

Que al intentar Federico irse del inmueble, Yerma lo retuvo.

Que al no lograrlo, Yerma rajó las ruedas del vehículo de Federico, aparcado frente a la puerta de la vivienda.

Que con una navaja de 22 centímetros de longitud (9,5 de hoja y 12,5 de mango), Yerma rajó tres de las ruedas del coche de Federico.

Que tras ello, caminó hacia el pinar de Antequera.

Que al percatarse de que Federico la seguía, esperó a que este se pusiera a su altura.

Una vez tuvo a Federico frente a ella, Yerma le asestó dos puñaladas en la zona torácica (ocasionando dos heridas puntiformes, afectando una al plano subcutáneo y la otra siendo mínimamente perforante, afectando sólo a la región cutánea, grasa subcutánea y plano muscular subyacente, con hemorragia asociada) y una tercera que afectó en su trayecto a la piel, al pericardio y al ventrículo cardíaco derecho, que quedó perforado en tres centímetros.

Que Yerma abandonó a Federico moribundo a su suerte.

Que Federico fue encontrado por los agentes forestales N7583 y N3344, siendo inmediatamente trasladado al Hospital Clínico Universitario de Valladolid, donde falleció a las seis y media de la tarde.

Que Yerma siguió vagando por el pinar de Antequera, perdiendo el arma homicida a unos veinte metros de la acequia en que fue encontrada por los agentes de la Guardia Civil que la detuvieron (números 5896 y 7853).

SEGUNDA. – Calificación jurídica.

Los hechos relatados son constitutivos de un delito de homicidio, tipificado en el artículo 138 del Código Penal.

TERCERA. – Autoría.

Es responsable la acusada en concepto de autor del artículo 28 del Código Penal.

CUARTA. – Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Concorre la circunstancia mixta de parentesco, con afectos agravatorios (artículo 23 del Código Penal).

QUINTA. – Pena.

Procede imponer a doña Yerma Aladrén Dalí la pena de doce años y seis meses de privación de libertad, con pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo que dure la condena, así como la prohibición de aproximarse a menos de trescientos metros a los ascendientes y hermanos de Federico, además de comunicarse con ellos por cualquier medio, por tiempo de veinte años.

SEXTA. – Responsabilidad civil.

Se interesa que la acusada indemnice a los padres de Federico (Federico y Vicenta) con la cantidad de 150.000€ a cada uno de ellos, además de los intereses legales.

Se interesa, asimismo, que la acusada indemnice a los hermanos de Federico (Francisco e Isabel) con la cantidad de 50.000 a cada uno de ellos, además de los intereses legales.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPPLICO: Que habiendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, tramitarlo con arreglo a derecho, teniendo por solicitada la Apertura del Juicio Oral y por formulado escrito de Acusación.

OTROSÍ DIGO: Para el Acto de la Vista del Juicio Oral, esta parte interesa la práctica de los siguientes medios de prueba:

I.- INTERROGATORIO DE LA ACUSADA.

II.- DOCUMENTAL: Lectura de los folios útiles de las actuaciones, en concreto de la hoja histórico penal de la acusada y del atestado policial.

III.- TESTIFICAL: A fin de que en el acto de la vista del Juicio Oral sean oídos los testigos que a continuación se relacionan, los cuales habrán de ser judicialmente citados:

-Don Eduardo Rodríguez Valdivieso, con domicilio en Granada, Gran Vía 8.

-Doña Margarita Xirgu Subirá, con domicilio en Montevideo (Uruguay), Rambla del presidente Wilson 23.

-Agentes Forestales números 7583 y 3344.

-Agentes de la Guardia Civil números 5896 y 7893.

III. – **PERICIAL:** del psiquiatra forense don Francisco Hernández y la psicóloga forense doña Ana Rodríguez, a fin de que se ratifiquen en su informe y aclaren cuantos extremos puedan ser pertinentes de

su informe obrante al folio 96 y siguientes de las actuaciones.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPPLICO: Tenga a bien declarar pertinentes los medios de prueba propuestos, acordando para su práctica lo procedente.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Intereso se abra la correspondiente pieza de responsabilidad civil de la acusada, procediendo al embargo de los bienes de su propiedad en cuantía de 250.000, para garantizar las responsabilidades civiles derivadas de los presentes hechos.

AL JUZGADO SUPPLICO: Se digne acordar de conformidad con lo solicitado.

Por ser de Justicia que pido en Valladolid, a 20 de diciembre de 2022.

El Fiscal 

5. EL ESCRITO DE DEFENSA

Procedimiento Tribunal del Jurado 00001/2022

NIG: 1234 56 7 89123456789

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 5 DE VALLADOLID

MANUEL DE FALLA Y MATHEU, Procurador de estos Tribunales y de doña Yerma Aladrén Dalí, conforme tengo acreditado en procedimiento ante el Tribunal del Jurado 00001/2022 seguido en este juzgado, ante el mismo comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito y en el plazo de cinco días conferido, en base a los artículos 29.2 a 29.5 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, vengo a formular escrito de defensa, así como de proposición de prueba, con sustento en las siguientes

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA. – Disconformidad con el correlativo de los hechos.

En disconformidad con los hechos relatados por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación, siendo la realidad de lo acontecido lo siguiente:

Que el día 19 de agosto de 2022, en el domicilio sito en la calle Bernarda Alba número 27 de Playa de Duero (47140), Valladolid, Federico comenzó a provocar a Yerma verbalmente. Aun siendo conocedor de su diagnóstico de trastorno límite de la personalidad, comenzó a amenazarle diciéndole que su relación se terminaría si continuaba consumiendo cocaína y si no controlaba sus problemas de celos y su carácter inestable.

Tras esta provocación innecesaria, Federico comenzó a recoger sus cosas del domicilio delante de Yerma, arrojándola a un episodio de estrés profundamente desestabilizante para ella.

En los albores de un episodio de ideación paranoide transitoria relacionada con el estrés, Yerma rajó tres de las ruedas del vehículo de Federico. Tras ello, comenzó a vagar hacia el pinar de Antequera, asegurando que caminaba hacia sus abuelos, con quienes afirma haber mantenido una conversación en ese momento a pesar de que fallecieron hace más de veinte años.

En un determinado momento, Federico se interpuso en su camino, asestándole Yerma tres puñaladas que le causaron la muerte,

momento este que la acusada no recuerda, pues si tuvo conciencia de ello, fue en el momento en que los agentes de la Guardia Civil (5896 y 7853) la encontraron completamente desorientada junto a una acequia y le hablaron del suceso. En ese mismo momento, Yerma comenzó a gritar que no había podido ser ella quien había matado a Federico y que no comprendía que sucedía en su cabeza.

SEGUNDA. – Calificación jurídica.

En disconformidad con la correlativa de la acusación, los hechos narrados en la conclusión primera no pueden constituir un delito de homicidio doloso, pues en absoluto hay dolo.

Debe operar la eximente completa de trastorno mental transitorio, ex artículo 20.1 del Código Penal.

TERCERA. – Inexistencia de Autoría.

No existiendo delito, no cabe hablar de autoría de la acusada.

CUARTA. – Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

No procede.

QUINTA. – Responsabilidad civil.

En virtud del artículo 118.1. 1º del Código Penal, procede indemnizar a los padres de Federico con la cantidad de 50.000€ a

cada uno, así como a sus hermanos, con la cantidad de 20.000€ a cada uno.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por presentado este escrito, se sirva a admitirlo con los documentos que lo acompañan y tenga por evacuado el trámite de defensa, para que en su día se dicte sentencia absolutoria para mi representada, con todos los pronunciamientos favorables.

OTROSÍ DIGO que para el acto del juicio oral esta parte interesa la práctica de los siguientes medios de prueba a fin de que por el órgano de enjuiciamiento se admitan todos ellos por entender su pertinencia.

I. INTERROGATORIO DE LA ACUSADA

II. DOCUMENTAL, la lectura de todas las actuaciones, haciendo especial hincapié en las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil 5896 y 7853 prestadas durante la instrucción y al informe elaborado por el psiquiatra forense don Javier Soriano Fisher.

III. TESTIFICAL, de los siguientes testigos que deberán ser citados de oficio por la oficina judicial:

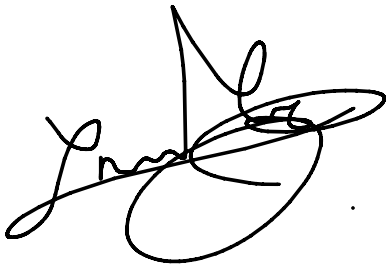
-Agentes de la Guardia Civil números 5896 y 7893.

IV. PERICIAL, del psiquiatra forense don Javier Soriano Fisher, a fin de que se ratifique en su informe y aclare cuantos extremos puedan ser pertinentes de su informe obrante al folio 50 y siguientes de las actuaciones.

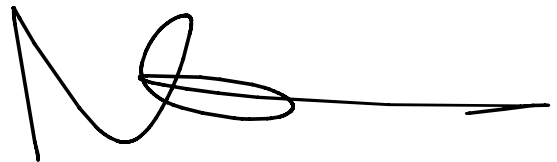
Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que se tenga por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan y por propuestas las pruebas que anteceden y se acuerde lo necesario para su práctica en las sesiones del juicio oral.

Por ser de justicia que pido en Valladolid, a 10 de enero de 2023.



Irene Marcos Ramos
Colegiada 5000 del ICAVA



Manuel de Falla y Matheu
Procurador

6. CONCLUSIONES

Como cierre al presente dictamen, procedemos a exponer las conclusiones extraídas del análisis realizado del caso que hemos expuesto.

PRIMERA. La certeza de la despreocupación no sólo legal, sino hasta hace muy poco tiempo también doctrinal, de qué sucede en las situaciones en que una persona que puede quedar exenta de toda responsabilidad penal por resultar inimputable se enfrenta a la imposición de una medida cautelar que, como en el caso analizado, puede llegar a suponer la privación de libertad.

Resulta francamente paradójico a estos efectos el dilema que plantea la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 1033/2010, de 24 de noviembre, en la que se hace patente la realidad de que una persona que puede no comprender en absoluto lo que ocurre a su alrededor por tener mermadas sus capacidades cognoscitivas, va a verse obligada a transitar un proceso penal con su consecuente juicio oral, dada la preocupación del legislador por reforzar unas garantías que en este caso se traducen en la necesidad de una sentencia firme que acuerde una medida de seguridad (artículo 3.1 del Código Penal).

Resulta a todas luces curioso el tratamiento ciertamente distinto que se brinda en los supuestos de enajenación sobrevenida, siendo diferente que esta se dé en la tramitación de la causa (artículo 381 a 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) o una vez pronunciada la sentencia (artículo 60 del Código Penal), mencionándose en ambos casos la necesidad de atención médica y la paralización del proceso.

Estas realidades, no aplicables directamente al caso, pero sí constituyentes de una incoherencia en él patente, ponen de manifiesto la realidad de que al legislador no le ha resultado nunca fácil poner sobre la mesa los problemas de salud mental. Recordemos que, en caso analizado, Yerma ingresa en prisión de modo provisional y no existe, en absoluto, ningún tipo de control médico sobre su salud mental.¹

SEGUNDA. El proceso aplicable al caso es del regulado en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Esto conlleva que la aspiración de la defensa puede llegar a resumirse en la necesidad de convencer a 5 de los jurados de que en el momento en que Yerma mata a Federico, esta es inimputable por encontrarse en una situación amparable por el artículo 20.1 del Código Penal.

Aquí entra en juego la necesidad de hacer comprender que una persona con trastorno límite no sólo padece unos patrones de personalidad desadaptativos, como puede suceder en cualquier otro trastorno de la personalidad, sino que, además, el último criterio añadido al DSM-V supone la posibilidad de *Ideación paranoide transitoria relacionada con el estrés o síntomas disociativos graves*, bajo cuya influencia es inviable que se den los elementos volitivo y cognoscitivo del dolo.

Si estudiamos qué sucede en el cerebro de una persona con trastorno límite, encontraremos numerosas particularidades que pasamos a detallar de modo muy sucinto:

¹ No cabe duda del gran avance que encierran a este respecto los artículos 75 a 77 del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020.

-Activan zonas del cerebro diferentes para controlar sus impulsos: en vez de activar regiones prefrontales, activan el precúneo, lo que se cree que es un mecanismo de compensación ante las disfunciones que padecen en la corteza prefrontal.

-Déficit de desactivación de la red neuronal por defecto.

-Alteraciones en el área frontomedial del cerebro (implicadas en el control de las emociones y la impulsividad). La corteza temporal-medial tiene muchas conexiones con la prefrontal orbital y ventromedial, siendo estas fundamentales en el control de impulsos y la regulación emocional.

-Disfuncionalidades en la amígdala, responsable de la pérdida del control inhibitorio de respuestas de miedo, enfado y agresividad.

Además de estas alteraciones, podemos afirmar que una persona con trastorno límite de la personalidad va a adolecer de una bioquímica disfuncional, pudiendo resumirse, también muy sucintamente, de la siguiente manera:

-Niveles de serotonina bajos: relacionados con la impulsividad y la agresión.

-Niveles de noradrenalina incompatibles con la estabilidad afectiva.

-Niveles de adrenalina altos, propios de situaciones de miedo o estrés.

-Niveles de dopamina completamente descompensados.

Podemos decir que la dopamina es el neurotransmisor más importante de nuestro sistema nervioso central, y su alteración supone la existencia de trastornos interpretativos (micropsicosis), las alteraciones del yo, las relaciones interpersonales inestables, los sentimientos de vacío, el miedo al abandono, los síntomas depresivos, la ansiedad, la hostilidad, el pensamiento desorganizado, la inestabilidad afectiva, los pensamientos irracionales y, por supuesto, las ideaciones paranoides, como la que claramente sufre Yerma cuando mata a Federico.

Recordemos también que Yerma es cocainómana, y que uno de los efectos más dañinos del consumo de este alcaloide es el aumento de los niveles de dopamina, llegando a disminuir los receptores D2 de este neurotransmisor, lo que provoca una mayor probabilidad de sufrir ideaciones paranoides.

TERCERA. Son, por desgracia, exageradamente frecuentes los errores jurisprudenciales en que el trastorno límite de la personalidad se confunde con otros trastornos, o se generaliza ignorando las particularidades que lo diferencian del resto de trastornos de la personalidad. Esto resulta tan indignante como doloroso, dada la alta prevalencia que este trastorno tiene en la población general y el convencimiento cierto que existe en la psicología y en la psiquiatría de que el trastorno límite de la personalidad puede viciar la imputabilidad de una persona, conllevando la imposibilidad de prever las consecuencias de sus propios actos y dañando, por ende, la capacidad volitiva y en algunas ocasiones también la cognitiva.

Resulta innegable la relación existente entre el diagnóstico de trastorno límite y la probabilidad de delinquir, normalmente procediendo de un modo violento contra las personas. A pesar de la cantidad de población penitenciaria que adolece de este trastorno (un 12% de los varones y un 30% de las mujeres) en absoluto existe un reflejo jurisprudencial que aprecie el trastorno límite de la personalidad como una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, lo que supone, sin duda alguna, una de las mayores discrepancias entre el derecho y la psicología. Si bien es cierto que existe cierta tendencia a considerar una eximente incompleta para los estados de abstinencia, propios en estos perfiles dado el alto número de sujetos con patología dual. Así las cosas, torna fundamental la drogodependencia para poder ver modificada la responsabilidad penal en un sujeto con trastorno límite de la personalidad.

CUARTA. La curación es una entelequia para las personas que padecen trastorno límite de la personalidad. Es posible que la sintomatología se estabilice con el paso de los años, la terapia y la medicación (antidepresivos y antipsicóticos fundamentalmente), pero para ellos siempre va a ser muy difícil dejar atrás los síntomas y las difíciles consecuencias que tiene su trastorno, entre ellas, la propensión a delinquir y la certeza de una existencia realmente mercenaria.

Pensemos además lo que puede suponer una persona con trastorno límite de la personalidad en un establecimiento penitenciario: su presencia no sólo distorsionará el clima social de la prisión, sino que además la propia prisión supondrá un absoluto lastre para su reinserción, pues fácilmente lo arrojará a un descontrol de la patología que lo coloque en una posición en que

sea probable volver a delinquir y a consumir, agravando la sintomatología y reiniciando un círculo tan estéril como innecesario.

FINAL. En el caso real en que se inspira estas líneas, la petición del Ministerio Fiscal fue íntegramente estimada, lo que a la luz de este dictamen resulta absolutamente discutible.

7. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

LIBROS

AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (APA). *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-V*, Masson, Barcelona, 2013.

FLORES PRADA, I. *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal*, Aranzadi, Navarra, 2022.

Trastornos Mentales y Justicia Penal. Garantías del sujeto pasivo con trastorno mental en el proceso penal, Aranzadi, Navarra, 2017.

GUNDERSON, J.G. *Borderline Personality Disorder, Clinical Guide*, American Psychiatric Publishing Inc., USA, 2008.

MOSQUERA, D. *Trastorno límite de la personalidad. Profundizando en el caos*, Pléyades, Madrid, 2007.

ROJAS, E. *¿Quién eres? De la personalidad a la autoestima*, Vivir Mejor, Madrid, 2011.

VALLEJO, J. *Introducción a la psicopatología y a la psiquiatría*, Elsevier Masson, Barcelona, 2015.

ARTÍCULOS DE REVISTAS

ARCE, R. Y FARIÑA, F, “Propuesta de un protocolo válido y fiable para la evaluación psicológico-forense de la imputabilidad”, *Psicología Jurídica. Evaluación e intervención*, 2007.

ARROYO, J.M, “Los trastornos de personalidad en reclusos como factor de distorsión del clima social de la prisión”, *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, Vol. 2, nº1, 2009.

GONZÁLEZ, L., ROBLES, J.I., “Agresividad y delictología en el Trastorno Límite de la Personalidad”, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 5, 2005.

RUBIO, G, “¿Qué es la patología dual? Alteraciones de conducta y abusos de sustancias”, *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, Vol. 2, nº 3, 2000.

SANZ, A, “El enfermo mental en el Anteproyecto LECrim. 2020”, *InDret*, 1.2023, 98-124.

WEBGRAFÍA

ARAGONES, Enric et al. *Prevalencia registrada del trastorno límite de personalidad en las bases de datos de atención primaria* [en línea]. Vol.27, nº2, 2013. <https://dx.doi.org/10.1016/j.gaceta.2011.12.006>. [Consulta: 18 de septiembre de 2023].

PSICOLAGUN. PSICOLOGÍA CLÍNICA Y FORENSE. *Cómo ayudar a una persona que padece TLP. Disponible en: <https://www.psicolagun.com/es/como-ayudar-a-una-persona-que-padece-tp/>*. [Consulta: 19 de septiembre de 2023].

TOPDOCTORS ESPAÑA. *Consejos para los familiares de una persona con trastorno límite de la personalidad. Disponible en:*

[https://www.topdoctors.es/articulos-medicos/consejos-para-los-familiares-de-una-persona-con-trastorno-limite-de-la personalidad#](https://www.topdoctors.es/articulos-medicos/consejos-para-los-familiares-de-una-persona-con-trastorno-limite-de-la-personalidad#).

[Consulta: 19 de septiembre de 2023].